

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

---

CONFERENCIA

DEL SEÑOR

D. RODOLFO REYES

Académico de número y Secretario general de la Academia  
Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, Profesor de Derecho Constitucional  
de la Universidad Nacional de México, etc., etc.

Pronunciada en la sesión pública de 8 de Febrero de 1916.

TEMA:

*El Juicio de Amparo de garantías en  
el Derecho Constitucional mexicano.*



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1916



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

---

CONFERENCIA

DEL SEÑOR

D. RODOLFO REYES

Académico de número y Secretario general de la Academia  
Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, Profesor de Derecho Constitucional  
de la Universidad Nacional de México, etc., etc.

Pronunciada en la sesión pública de 8 de Febrero de 1916.

TEMA:

*El Juicio de Amparo de garantías en  
el Derecho Constitucional mexicano.*



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, número 6.

1916



**El Sr. Presidente** (Sánchez de Toca): Señores Académicos:

Esta Real Academia puso siempre grandes miramientos en los realces del intercambio intelectual con los demás países y singularmente en el acto de presentación y plácemes de bienvenida á las personalidades eminentes que nos dispensan el honor de acudir á este recinto con el obsequio de una conferencia.

Entre las actuaciones para mí más gratas en el desempeño de esta función presidencial, estimo con todo señalamiento la de corresponderme en el presente caso ser intérprete de la gratitud de nuestra Corporación al eminente Doctor D. Rodolfo Reyes por el favor de una conferencia suya sobre tema tan interesante como el «Del juicio de amparo en el Derecho constitucional mejicano».

Pero me apresuro á la vez, á advertir que personalidad como la del Sr. Reyes no necesita aquí ceremonial alguno de presentación. Él no es, con efecto, un extraño para nuestros tratos más afectivos. Pues además de que por la calidad de su ciudadanía pertenece al gran linaje de la España Mayor, él también, como Secretario de la

Academia de Legislación y Jurisprudencia de México, concentra una de las mayores predilecciones de las estimas de nuestro compañerismo en el seno de esta Corporación.

Esto mismo basta de suyo para que por mi parte resulte baldío extender á más amplias manifestaciones el acto de presentación y plácemes. Además, me hago cargo de que ante la expectativa vuestra por recoger las enseñanzas de la conferencia anunciada para esta sesión, la más elemental discreción me impone cuidar ante todo de no aminoraros en lo más mínimo el aprovechamiento del tiempo precioso que consagramos todos á la lección que vamos á atesorar de tan esclarecido maestro.

Por todo ello considero que no debo interponerme en este acto, sino para esta sumaria expresión de gracias y bienvenida á nuestro ilustre compañero, limitándome en este momento á rogarle que nos favorezca desde luego con su lección.



Con la venia del Sr. Presidente. Señores Académicos, señores:

No pensaba yo por cierto hace seis años, cuando con el carácter de Secretario general y Miembro de número de la Academia Central mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de esta Real de Madrid, pronunciaba el discurso de recepción de uno de vuestros Miembros ilustres, D. Rafael Altamira, no pensaba por cierto que el encargo que le hacía de traer á nuestra madre cultural un mensaje de amor, de decirle de nues-

tras inquietudes, ya entonces bien perceptibles en medio de nuestro esplendor material, había de ser yo mismo poco tiempo después (que nada son seis años en la vida de los pueblos) el que hubiera de cumplirlo hablando en este Centro de cultura, al que pertenecemos por derecho propio los hispano-americanos, no sólo por la correspondencia de nuestras Academias, sino porque en este ramo más que en otro alguno es típicamente español nuestro abolengo. Menos creía yo que había de ser con palabras en cierto modo de disculpa como viniera á presentarme, ya que en tan tristes circunstancias nacionales me presento; permitidme por eso que no os muestre los dolores y las cuitas de mi patria, no los harapos que hoy exhibe ante la curiosidad mundial, sino las galas brillantes que vistiera un día y que ha de vestir necesariamente de nuevo, no las sombras que hoy tal parecen colocarla fuera de la civilización humana, sino la brillante luz que iluminara su cultura en un tiempo en una de las manifestaciones más bellas, más altas, completas y definitivas de cuantas manifestaciones pueden presentar la cultura y el progreso de los pueblos, como que es en una manifestación de progreso jurídico en lo que voy á presentar á mi México de ayer y que volverá á ser mejor aún mañana, que le sobran energías y aptitudes á un pueblo que con honor se supo defender de un vecino coloso primero y de una agresión europea después, confirmando su derecho á ser respetado como libre en el tan triste como necesario cadalso de Querétaro y que desde entonces resolvió problemas sociales mucho después resueltos por pueblos de intensa cultura, como los de la vida civil del Estado, la Iglesia libre dentro del libre Estado; patria que clavó treinta y dos mil kilómetros de

ferrocarriles, que formó ciudades modelos, que creó altas Universidades, que iluminó sus costas con mil faros, que niveló sus presupuestos, que verificó enormes intercambios materiales y morales con los demás pueblos de la tierra. Esa patria yo os pido que creáis que volverá á ser grande, porque todo cuanto fué puede volver á ser, porque es una patria joven, porque ha conocido los defectos de su organización pasada y porque la historia comprueba que los pueblos de demostrada vitalidad no perecen en estos grandes cataclismos. La civilización ibera—permitidme la comparación—no pudo ahogarse por la invasión sarracena, ni se extinguió por haber gastado tantas sangre y energías para que fuéramos nosotros, ni concluyó tampoco porque se le arrancó por leyes ineludibles de la historia lo que había conquistado, que al contrario, parece que fecundándose hoy á sí misma renace fuerte y ve serena el porvenir de su victimada y fecunda raza. Así la patria mía, sufre una convulsión terrible; pero es sólo una convulsión, no una agonía: que no puede perecer el pueblo que hizo todo lo que aquél ha hecho y que supo vivir y realizar una institución como la que voy á delinear, bastante por ella misma para colocarlo en lugar de honor entre los pueblos cultos de la tierra.

Y en parte alguna mejor para hablar de la cultura jurídica de mi patria, ya que la debemos á quienes nos llevaron las Partidas, el Fuero Juzgo, las Ordenanzas de Comercio de Bilbao, el Ordenamiento de Alcalá, las admirables leyes de Indias, las Ordenanzas de Minas, las de Tierras y Aguas, y todo aquel caudal de riqueza jurídica demostrativo de la potencia genial y fecunda de la raza española, que si alguna tradición social fir-

mísima dió á América fué la tradición jurídica sobre la que habíamos de levantar, por imitación ó por reacción, todas nuestras instituciones. Por eso vengo á hablar aquí de uno de los frutos mejores de esa educación y de esos antecedentes, muchas veces desconocidos y mal apreciados, como si en este campo no bastara para reivindicar la gratitud que debemos á la Madre patria, el hecho de que en los momentos de nuestra libertad, influyendo sin duda también en el ánimo de sus gloriosos legisladores de Cádiz el mismo movimiento de independencia, como para que hasta en el instante de separarnos le debiéramos fórmulas y enseñanzas para nuestra nueva vida, dictaba la Constitución doceañista, admirable para su medio y su época y que consagró principios que podían ser á manera de andaderas para los primeros y difíciles pasos de nuestra autonóma existencia.

Desde el momento en que todos reconocemos como evidente que ha concluído el período lírico y teórico de la aproximación hispano-americana, que ya no hace falta declamar sobre afectos indiscutibles y sobre hipotéticas y fabulosas riquezas, sino laborar en cosas efectivas que traigan la vinculación verdadera y perdurable de esta España con las patrias que abrió á la vida civilizada en el otro mundo, desde el momento en que hoy ya todos entendemos la importancia de esta vital necesidad de nuestra raza, es preciso que el intercambio tenga una vida real, que todos aportemos á él lo que podamos; y como no sólo se cambian productos y mercancías, sino que esa obra, como humana que es, necesita un espíritu, debemos cambiar cultura, debemos conocernos íntimamente en todo nuestro ser social,

apreciar nuestras necesidades y nuestras instituciones, nuestros ensayos, nuestros éxitos y nuestros fracasos, que sólo así nos conoceremos bien, y sólo conociéndonos bien podremos estimarnos, que sin conocimiento no hay estimación posible y sin esa amistad no hay vínculos sinceros.

Por eso he creído que en esta propaganda por la raza y su unión, que hoy más que nunca hay que realizar, es oportuno trazar las líneas generales de la admirable institución social á la que voy á referirme, que ha sido para México escudo y fuerza, éxito y orgullo, y que constituye á todas luces en el orden jurídico la conquista más alta alcanzada en el Nuevo Mundo por las sociedades de raza española.

Antes de entrar de lleno al tema, preciso es que haga una advertencia indispensable: soy de los convencidos de que es imposible que las leyes, por su propio efecto y por su mágica virtud, determinen, establezcan; pero ni siquiera manifiesten el efectivo progreso de los pueblos; creo con Tácito que *leges sine moribus vanæ proficiunt*, y juzgo con vuestro hondo y profundo Joaquín Costa que toda ley que no se traduce en una institución vivida es sólo un capítulo de declamación ó de literatura, pero no una condición real de ese organismo vivo que es la sociedad, al que estorban, que no sirven, las teorías impracticables. Por eso, antes de hablar del Juicio de Amparo debo de declarar que no vengo á tratar de una de esas instituciones tan numerosas en nuestra América y en general en los pueblos de nuestra raza, en las que se han puesto en lenguaje jurídico las estrofas de nuestros himnos patrios y en artículos de ley nuestros ensueños, por traducir los lirismos de los Con-

vencionales del 93 ó —sin educación correspondiente— las difíciles conquistas de la civilización anglo-sajona. No, el Juicio de Amparo ha tenido una vida real y efectiva, es eminentemente práctico, de hecho ha sido la garantía de todas las libertades civiles, de las que en general si ha disfrutado la República desde su restauración, el Juicio de Amparo es el que ha asegurado al hombre en México las integridades física, moral y patrimonial, las libertades íntimas, las verdaderas, esas que son las que más interesan, porque al fin y al cabo para salvarlas á ellas, que constituyen la verdad de la vida social, está creado el mecanismo protector de las libertades políticas, y por no haberlo sabido comprender así, por sacrificar el simple medio: la política, á la verdadera libertad: la civil, hemos sufrido tanto los pueblos latinos, que creímos éramos libres por escribir en un trapo rojo la palabra «República», ó demócratas por hablar de libertades por boca de la desenfrenada demagogia; cuando que las libertades se conquistan paso á paso, que es la libertad matrona que se da á merecer y no meretriz que al primero se entrega.

En México el Amparo ha sido, lo repito, la garantía más preciosa de la libertad civil, de la que hemos podido disfrutar á través de nuestras desgracias políticas. Sin el Amparo, á pesar de todas las coacciones del régimen integral capitalista del término «porfirista», no hubieran ido los millares de millones de capital extranjero, no se hubieran construido los ferrocarriles, ni levantado las industrias, supuestos los graves peligros que siempre han existido en nuestra inquieta sociedad; escudo y garantía ha sido el Amparo, símbolo nacio-

nal es, como lo fueron sus privilegios para las Comunidades de Castilla, como para Aragón lo fueron sus inmortales fueros. El Amparo tiene un título que bastaría para confirmar toda loa, ha sido instrumento contra un monstruo miserable que mancilla todas las libertades, ha sido el arma victoriosa contra el caciquismo.

Para hablar con números, que ello confirmará cuanto llevo dicho, debo decir que cuando se inició la práctica del Amparo el año de 1869 se tramitaron 123 casos, en 1880, 2.000, y el año de 1908, en que hubo que llegar á una modificación para limitarlo, se alcanzaron 5.000 aproximadamente. Las materias á las que se ha referido en orden de la importancia de su cantidad han sido: primero, resoluciones de todo género en materia penal; segundo, actos administrativos, sobre todo de autoridades secundarias, «alcaldadas», que diríamos usando de una gráfica palabra; tercero, actos judiciales del orden civil, y por fin recursos contra las leyes mismas por vicio de inconstitucionalidad.



Hechas estas advertencias previas, quiero decir *lo que es esencialmente el Juicio de Amparo, de dónde viene, cuáles son sus superioridades sobre los recursos semejantes, cuáles los rasgos principales de su procedimiento*, sin agotar naturalmente el tema, ni siquiera en bosquejo, que ello daría lugar á una serie de conferencias.

El tipo de nuestra Constitución de 1857, Constitución

que dió el partido liberal triunfante, después de que México pasó por el período preconstitucional que arrasó entre mil contingencias, desde el año de 1821 hasta el citado, en que dicho partido dió cima á todos sus altos ideales y justas concepciones, tuvo una triple inspiración, la nacional ó tradicional precisa y necesaria, esencial en toda sociedad, porque es sólo de ignorantes pensar que el elemento renovador es del único que necesitan los pueblos para su progreso— ¡ay de los pueblos que no oyen la voz de la tradición! y ¡ay también de los que no escuchan la del progreso!—; porque solamente del equilibrio de las dos tendencias surge el molde eficaz de las instituciones bien elaboradas y correspondientes á las exigencias y necesidades de cada sociedad. Por eso señalo como primera fuente la tradición en las costumbres, en las leyes, en la intimidad de la nación y hasta en los abusos sufridos, ya que pudo así la Constitución citada defendernos contra abusos que fueron de España cuando nos gobernaba, que han sido de los mexicanos cuando nos han gobernado y que han de ser del mundo mientras por hombres el mundo se gobierne. Y si es verdad que se encuentra la natural y lógica reacción contra el dominio español y sus métodos, no podían nuestros constituyentes desprenderse del criterio en el que se habían educado, ya que en general de españoles nacieron, por españoles fueron educados y en español hablaban. Esa tradición se determinó y precisó como ejemplo legislativo en la Constitución de Cádiz, Constitución admirable para su medio y su época, y que unida al conjunto de leyes aisladas que dieron las Cortes primero en la Isla de León y luego en la misma Cádiz, relativas á las colonias é in-

fluenciadas en mucho por su agitación, tanto influyeron á su turno en nuestro ser político.

En segundo lugar, era natural que nuestra Constitución, sobre todo en lo declarativo, se inspirara en aquellas fórmulas admirables de la Asamblea Constituyente francesa contenidas en su Constitución de 1791, ó en su declaración de Derechos del Hombre, no menos que en las líricas, terriblemente líricas declamaciones de la Constitución Convencional de 93. Imposible era que hombres que venían encendidos por la lucha contra sucesivas tiranías, que traían un sentimiento lógico de reacción contra el pasado, no se encendieran de entusiasmo ante aquellas resonantes cláusulas que con todos sus defectos ó exageraciones habían traducido á la vida de los pueblos de raza latina, libertades y conquistas que si bien en otros de cultura más sólida no fatigaban los frontispicios de los templos y palacios con la seductora fórmula de «Liberté, Égalité, Fraternité», no por eso había sido allá, entre sus nieblas y sus severidades, menos efectiva y real su sanción y su existencia, como no fué menos dura y difícil su conquista.

Fué, en tercer lugar, inspiradora máxima de nuestra Constitución la magistral y asombrosa federal americana, aquella que puede presentarse como uno de los prodigios más altos del ingenio humano, la que dictó el Congreso de Filadelfia el año de 1789. Esa Constitución que cuenta entre sus legítimos orgullos haber podido decir en su primera página, al referirse á la Unión federal: «Esta unión se ha logrado sin una gota de sangre ni una lágrima.» Cosa, ¡ay!, que jamás hemos podido decir nosotros. Esa Constitución que resolvió el mecanismo asombroso de la Federación, de esa forma cons-

titucional que tiene hacia lo exterior la fuerza de una monarquía y en lo interior la variedad de una república, que permite al regionalismo vivir concurriendo y sumándose al sentimiento nacional, que ha creado ese órgano asombroso del Poder federal, no simplemente superpuesto, sino en liga íntima con los ciudadanos, dándoles derechos directos para poder imponerles deberes y crear Gobierno nacional, y no esa monstruosidad de las Confederaciones, que sólo son causa de hegemonías como la prusiana, ó de artificiales lazos como los que se rompieron con los cañones de Sadowa. La federación equilibra las fuerzas y permite que convivan todas las soberanías unidas sin estorbarse.

Esos tres ejemplos y esos tres antecedentes era natural y lógico que á nuestros constituyentes sirvieran de noble emulación, que á las veces se tradujo en la consignación de escritos idealismos que nunca hemos sabido merecer ni practicar.

De esos entusiasmos, de esos ejemplos, de costumbres reales, de ambiciones nobles, de reacciones naturales, nació la Constitución federal de 1857.

Esta Constitución tiene por bases fundamentales: el sistema filosófico individualista, el mecanismo de constitución y gobierno federal y el principio jurídico de las facultades limitadas. Así dice su artículo primero: «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales»; el 40 expresa: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los princi-

pios de esta ley fundamental»; y el 117 preceptúa: «Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados».

Establecido este triple sistema, la Constitución tenía que buscar el modo de ponderarlo, de hacerlo efectivo. ¿Cómo hacer efectiva la supremacía de las garantías individuales como «base y objeto de las instituciones», cómo mantener al poder federal y á cada uno de los federados dentro de su propia órbita y sin invadirse entre sí, cómo limitar en su esfera á la autoridad, que no tenía más facultades que las «expresamente» concedidas por la ley?

Los *Writs* ingleses sumados á los americanos del Norte, no bastaban al objeto de modo perfecto; nuestros constituyentes tuvieron que inventar un medio propio y crearon el Amparo, superior á todos aquéllos junto

*El Amparo es en su esencia un método, un procedimiento, un remedio constitucional, por su forma Juicio y por su objeto en cierto modo Recurso, que lleva por finalidad restituir al hombre en el goce de las garantías individuales, cuando por ley ó por acto de autoridad se le lesionan; ó que la autoridad federal ó la de los Estados vuelvan á sus respectivas órbitas, cuando mutuamente se invadan.* Método, recurso, sistema ó juicio que se sigue por fórmulas jurídicas y que solicitado siempre por «individuo particular» debe hacer declaración únicamente respecto al caso debatido, sin hacer declaraciones generales de ningún género, ni aun tratándose de ley inconstitucional y que debe amparar sumaria y rápidamente al individuo para resarcirle del atentado cometido ó detener el que quiera cometerse; todo esto

no sólo contra actos de posible ejecución, sino aun contra la ley misma.

Tenemos, pues, como caracteres fundamentales del Amparo, ser *un juicio político*, porque no es un debate entre dos partes que por medio de una ó varias instancias va á resolver una cuestión jurídica, como lo son los simples juicios; es una defensa política, constitucional, del individuo contra el Estado, una arma concedida al derecho individual contra el social, un sistema que en una de sus manifestaciones tiene por objeto establecer la supremacía del derecho del hombre contra todo el mecanismo del Estado y en la otra ponderar las soberanías coexistentes federal y federada, pero siempre en nombre de un interés privado; así es que las declaraciones teóricas, por graves que sean, las que no lleven inminencia de ejecución, las que no transformen estados jurídicos efectivos, no provocan el recurso, porque la ley no quiere corregir errores, sino evitar atentados; no es un procedimiento anárquico para acabar con el respeto á la autoridad, no una arma de censura popular contra la función autoritaria, es única y solamente la defensa del individuo y del sistema constitucional federal, cuando exista lesión efectiva del derecho de un sujeto físico. Otro carácter es, ya lo llevo dicho, *proceder sólo á petición de parte agraviada*. Lo distingue asimismo *exigir un motivo constitucional para su procedencia*, una garantía violada ó una facultad federal invadida por las autoridades locales ó una local invadida por la federación. Le es peculiar de igual modo *el carácter siempre concreto del fallo*, es decir, que en un amparo concedido por ejemplo contra una ley no se declara derogada la ley, sino que se evita su aplicación

al caso especial y con respecto al individuo que recurrió.

Por lo que hace á sus efectos, *el amparo concedido vuelve las cosas al estado anterior á la iniciación de la violación legal, limita su efecto al caso y á la persona de que se trata y fija el derecho público constitucional del país.*

Para que pueda lograrse el efecto de que las cosas vuelvan al estado anterior á la violación, ya se entiende que se requiere algún procedimiento, que existe, para detener los efectos de las violaciones, sea de plano cuando se trata de actos irreparables—como la pena de muerte—sea mediante un procedimiento sumarísimo y la adopción de determinadas precauciones en otros eventos; en otros términos, el amparo tiene un incidente previo que lleva por objeto *mantener la materia de la reclamación*, á reserva de que en definitiva se falle sobre el fondo, y así se detenga ó no la acción autoritaria que se ejercita contra el individuo por acto concreto derivante de mandato de funcionario público ó de aplicación de ley anticonstitucional.

He dicho ya cómo es típico y esencial en el amparo limitarse al caso y á la persona; esto es muy interesante, porque se comprenderá que cuando los constituyentes mexicanos buscaron el sistema para ponderar los poderes federal y federados y confirmar la supremacía de los derechos individuales y el principio de las facultades limitadas, tenían que encargar la fiscalización ó al interés particular ó á algún poder del Estado, optaron por lo primero y exigieron caso concreto y solicitud individual; fácil es demostrar la ventaja de su opción.

En efecto, de encargarle el procedimiento fiscalizador

á un poder, ¿á cuál iba á ser? Al Ejecutivo no, porque el Poder Ejecutivo, que cuenta con la fuerza y que es el manipulador de la política, es el que tiene más tentaciones y más medios para ser arbitrario; al legislativo tampoco, porque teniendo como tiene que definir la norma de la conducta social, puede cometer atentados gravísimos, y siendo cuerpo ó cuerpos colectivos y numerosos los que lo desempeñan no era fácil, rápida, expedita su acción y el fallo se traduciría en discusiones ardientes y apasionadas, que habrían de ser envenenadas por el partidismo político, que bulle en ese Poder de modo más directo. Al Poder judicial directamente, sin ser solicitado por agravio de parte, tampoco era conveniente encargarlo, porque sería darle una fuerza que propendería al despotismo y al abuso, ya que así sería totalmente un poder sobre todos los poderes.

Quedaba crear un poder especial para desempeñar tan delicada función; pero este cuarto poder, dedicado especialmente á destruir, á aniquilar los actos de los otros, era un peligro evidente, y se recordaba que sistema tal fué aceptado en la Constitución centralista llamada «Las Siete leyes constitucionales» de 1836, que creó un «Poder Conservador», poder monstruoso que tenía la facultad de modificar y aniquilar todas las leyes, actos y existencia misma de los otros poderes y que sólo sirvió para ser instrumento de la tiranía de trágica memoria que con un Antonio López de Santa Ana nos llevó á los desastres del 47, á los Tratados de la Mesilla y Guadalupe, que nos hicieron perder cerca de dos millones de kilómetros cuadrados arrebatados por los norteamericanos, para poner algunas estrellas más en la constelación de su imperialismo, desde entonces desbordante.

También conocían nuestros constituyentes el peligro demostrado en la Constitución federal del 24, que instituía juez y parte al Poder legislativo federal para que él declarara en debates políticos sobre la inconstitucionalidad de las leyes de los poderes federados y sabían lo disolvente y poco práctico de tal sistema.

Tuvieron, pues, nuestros legisladores que recurrir á otro mecanismo, y recurrieron al Poder judicial, pero excitado y puesto en acción por un interés privado y por queja de parte; verdad es que así hicieron de ese poder el supremo entre todos los federales, y para ello pensaron con razón que es el menos dado á la violencia, al abuso, á la hegemonía, que no tiene Ejército que apoye su tiranía, que no tiene pasiones políticas por partidos que en su seno debatan. Por eso y con habilidad indudable se dió al «Poder judicial de la Federación» la altísima facultad, la hermosa facultad de resolver sobre los Juicios de Amparo, en la forma que expresan los artículos 101 y 102 de la Constitución, que dicen: *«Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Primero: Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Segundo: Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. Tercero: Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal»*. «Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin

*hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare...»*

No debo acabar esta parte de mi exposición sin insistir sobre algo que llevo dicho, sobre el efecto histórico del amparo, la efectiva influencia que ha tenido sobre el ser nacional mexicano, porque esto resulta también parte de su esencia y de su definición. He dicho antes que se ha caracterizado por pensadores como Bryce, como la principal superioridad de la Federación de tipo americano, el haber creado al Gobierno federal con el carácter de nacional, es decir, con relación directa por medio de propia autoridad con cada uno de los individuos pertenecientes á los Estados federados. El Juicio de Amparo, correspondiente ampliamente á esta filosofía, se ofrece hasta al último habitante del último rincón de la República, como la más fuerte y mejor protección contra todos los atentados, y de la realidad de sus servicios responde la estadística que antes señalé y las ampliaciones que lo han hecho un recurso universal, como habré después de explicarlo. Y siendo así, se comprende sin explicarlo qué vínculo tan poderoso, qué adhesión tan grande ha formado é inspirado alrededor de la idea de unidad nacional, y cómo los regionalismos más recalcitrantes no han podido menos que sumarse dentro del amor á una madre común, que así protege y ampara á todos; de esta forma, el Amparo ha sido un integrador eficaz de la nacionalidad mexicana, y á través de la Historia se ha visto cómo á él hemos ido todos, lo mismo los miembros del partido liberal que lo señalamos entre nuestras conquistas, como los que militan en partidos adversos, ya que en los momentos críticos, cuando la justicia nacional se cumplió en

Querétaro y luego se descargó sobre auxiliares de la intervención francesa, entre esos mismos hermanos descarriados salvó á muchos y á muchos protegió. Suspendida hoy por primera vez, desde el año de 1869 esta institución ha funcionado sin cesar por todos aplaudida, por todos empleada, querida por todos, como el mejor pliegue del pabellón que nos une y nos cobija y como uno de los lazos más firmes de nuestra fraternidad nacional.



Si tal es el Amparo, ¿de dónde vino? Yo no voy á decir (que ello sería no patriotismo, sino patriotería insensata) que sea en su totalidad una invención de los juristas de mi patria. El Amparo, como toda institución social humana, es reflejo y producto de la universal filosofía jurídica, importada á América por España é Inglaterra y difundida también por Francia, por eso es fruto en parte vuestro, de vuestro sacrificio y vuestra sangre, que formó aquella raza poniendo el sello del genio latino sobre el bronce del indio, para formar así el mestizaje de nuestra sangre y de nuestras ideas.

Por mucho tiempo, al hablar de esta conquista no se mencionó á España, lo que no es extraño si contamos con que en el siglo XIX no creíamos en nada si no era francés y en el XX va sucediendo que en nada creemos si no es inglés. Sí; en América, por desgracia, ha sido vicio y error, debilidad y vergüenza, que por fortuna va desapareciendo, el de creer que todo lo que es libertad y eficacia en lo social se lo debemos á la influencia

francesa y á la imitación anglosajona. Esto es en parte verdad, sí, pero sólo en parte; verdad es que al mundo entero alumbraron los rayos gloriosos de aquella revolución francesa, ante la que, por lo menos todas las razas afines de la gran Francia deben postrar su corazón, porque ella fué la que inició la efectividad de la democracia en los pueblos neolatinos y la que aseguró el derecho del hombre sobre sí mismo, desligándolo de esas trabas que oprimían su vida y que se llamaban las omnipotencias de la Religión y del Estado: no, yo no niego eso; pero justo es evitar un sofisma de generalización absurdo y mutilador del alma propia; es preciso saber buscar siempre en nosotros mismos el origen de nuestros vicios y de nuestras virtudes, de nuestros éxitos y de nuestras desgracias, ya que lo que está más cerca es siempre lo que tiene más títulos para gobernar nuestra conducta.

Por eso respecto al Juicio de Amparo, aplicando este criterio, hay ante todo que referirse, como en todas nuestras instituciones jurídicas, al Pueblo-Rey, á aquel pueblo que fué más grande, para el porvenir cuando menos, con Justiniano y con sus leyes que con César y sus legiones, á aquel pueblo que, barrido un día por la furia de los vándalos, entre tanta cosa que dejó, dejó la que nunca podrá desaparecer, la fórmula más admirable de esa eterna aspiración de la humanidad que se llama la Justicia, única aspiración que pone alas al cuerpo y que nos hace ser sobre esta tierra algo más y mejor que un montón despreciable de materia vil. Roma estableció en esta materia los antecedentes en aquel Derecho Pretoriano, que rompió las fórmulas egoístas del de los Quirites, aquel Derecho que acabó con el *adver-*

*sus hostem...*, que suponía bárbaro y fuera de la ley á todo el que no era ciudadano, y que fué la fuente de todo lo que de más grande y mejor quedó de aquella fecunda germinación jurídica. El *Interdicto de homine libero exhibendo*, por el cual mandaba el Pretor que se le exhibiera el hombre libre detenido de modo arbitrario, á reserva de proceder contra el secuestrador por la ley Favia, es el remoto antecedente del Amparo, á través de los Fueros de Aragón y del *Habeas Corpus* inglés. De los tiranos de Roma no ha quedado nada; del siglo de oro, de su legislación y de su libertador Derecho pretoriano, queda siempre algo en todas las libertades civiles de la humanidad.

Después de esto, es gratísimo para mí repetir lo que siempre dije en mi cátedra en la Universidad mexicana, aun en tiempos en que fué moda rechazar lo propio, como aún es en ciertos medios hablar en bárbaro y mancillar nuestro límpido lenguaje; son los gloriosos, los inmortales Fueros de Aragón, semilla de tanta fecunda libertad, que con los privilegios y las libertades de Castilla dieron vida en América á tanta cosa buena y entre otras á la única institución política verdaderamente viva, al Municipio libre, son esos Fueros, digo, los que contienen un antecedente directo del Amparo.

En efecto, dice un antiguo autor que «Quando los Aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya leyes bajo las que había de gobernar». Es decir, le limitaron sus facultades. «Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los Vasallos, ó para cuando entre éstos se originaren algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos y su Rey, á quien distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragón...*» Esto es, crearon

el órgano de ponderación entre la soberanía, que radicaba entonces en el Rey y los ciudadanos, establecieron un poder que había de servir para la defensa del individuo contra el Estado. Mas no sólo es eso; el nombre mismo del recurso procede de allí y así nos dice el citado autor: «Los nombrados en el Parágrafo antecedente eran las personas principales, que formaban aquel grande tribunal, *que despachaba* SUS AMPAROS, en defensa del Rey, de las leyes y de los Regnícolas...»

Estos Fueros de Aragón, por medio del «Privilegio general» desarrollaron cuatro recursos que eran un conjunto de defensas individuales tan interesantes como las que como consecuencia de la «Carta Magna» y el *Bill of Rights* se lograron por esos mismos tiempos en Inglaterra. En efecto, en el «Privilegio general» por medio del «Proceso foral para la manifestación de las personas» se hacía exhibir á todo individuo arbitrariamente detenido ante el Justicia de Aragón ó sus lugartenientes. Por medio de los recursos de «Inventario» y «Aprehensión» se aseguraban los bienes muebles é inmuebles, y por medio del «Jurisfirma» se atraía á la jurisdicción del Justicia la causa seguida ante otro tribunal; formábase así una malla de defensa para los aragoneses, que evitaba atentados en su persona y en sus bienes, y que les aseguraba el ser juzgados por un Juez que daba garantías.

La deuda de ese antecedente la reconocemos hoy con gusto, como de reconocer tenemos tantas otras cosas buenas á vosotros debidas, al disfrutar de las cuales volvemos los ojos á España, aun cuando existan mentecatos que lo nieguen, que al expresar su ingratitud en español no merecieron heredar una lengua que jamás

debemos usar para insultar á la raza que con su sangre nos la diera.

D. Pedro III de Aragón en 1348 llevó á los Fueros de Aragón los cuatro recursos del «Privilegio general» á los que me vengo refiriendo. Si es verdad que la «Carta Magna» había sido arrancada en Inglaterra en 1215 por los Barones ingleses á Juan sin Tierra, también hay que considerar que el *Habeas Corpus*, que es el antecedente más parecido al Amparo, vino á producirse sólo hasta 1615, es decir, cuando ya el Rey-Emperador había acabado con las libertades castellanas y cuando su sucesor Felipe V estaba ya á punto—que lo hizo en 1700—de concluir también, como buen Austria, con los Fueros inmortales, después de que se habían ultrajado ahorcando á un «Gran Justicia». Así, pues, cuando el *Habeas Corpus* inglés comenzó su admirable labor, ya su predecesor español había servido por tres siglos á las libertades aragonesas.

El *Habeas Corpus* surgió con motivo de un incidente provocado por una orden arbitraria dictada por el Rey mandando detener á un súbdito inglés; es fruto de ese admirable Derecho consuetudinario que va en Inglaterra elaborando sin cesar libertades, como riquezas de aluvión que agregaran á un feudo las corrientes; Derecho al que debe esa Roma del Derecho público moderno la realidad y la eficacia de sus instituciones protectoras de la libertad individual, como que allí se aplica el axioma de que la costumbre es la madre de la ley y no se quieren subordinar las costumbres á las teorías hechas leyes. El nombre del recurso se toma de la fórmula que se empleó en latín bárbaro para mandar exhibir el «cuerpo del detenido» ante la autoridad que ejercita la función

amparadora; tiene como accesorios los recursos de *Quo Warranto*, *Subjiciendum*, *Mandamus* y *Certiorari*. Es una defensa del individuo contra el Estado; tiene por lo tanto ciertos caracteres políticos, y por medio de un procedimiento sumario hace libertar al hombre víctima de un atentado autoritario; es recurso que en el Derecho inglés y en el norteamericano forma parte de sus leyes fundamentales de Derecho consuetudinario y escritas.

Cuando una fracción del pueblo inglés pasó con sus costumbres y sus conquistas, su civilización y sus hogares á verificar un trasplante de pueblo á América, fácil le fué á esa fracción seguir siendo tan culta como la metrópoli y seguir cultivando sus libertades y progresos, añadiendo únicamente á sus actividades las de cultivar nuevas tierras, talar grandes bosques y verificar ciertas cacerías humanas para limpiar de indígenas sus nuevas posesiones. Entre el bagaje glorioso de los puritanos del *May-flower* iba el triple escudo de la libertad inglesa *The Charta-Magna*, *The Bill of Rights*, *The Writ of Habeas Corpus*.

Después de que las trece colonias lograron su libertad, y cuando la primitiva fórmula de su confederación fracasó, revelando su insuficiencia con motivo de la navegación del río Potomac, la reunión de Annapolis, transformada en el Congreso de Filadelfia, puso al debate la necesidad de una mejor y más estrecha forma de unión. Fué entonces cuando un periódico, el más notable que como órgano de vulgarización de ideas jurídicas haya conocido el mundo, *El Federalista*, llevó al convencimiento nacional las ventajas del pacto federativo que gracias á los esfuerzos de Madison, Jay y Hamilton y tantos otros desde entonces ilustres, cuajó

en unos pocos artículos; que con asombrosa sencillez dieron la fórmula de la Constitución más práctica y admirable de los tiempos modernos. Aceptando el sistema que ya he explicado, los norteamericanos encontraron con razón insuficientes los *Writs* ingleses. ¿Qué iban en efecto á hacer cuando se violara el principio que aceptaron, contrario al inglés, de que las autoridades sólo podían proceder dentro de la órbita de lo expresamente concedido, como es lógico que se proceda por parte del que es simple mandatario; qué para que coexistieran sin invadirse las soberanías federal y federada y qué para fijar la supremacía del pacto federal? Entonces crearon el nuevo *Writ of Error*, que consiste en lo siguiente: siempre que se debate la aplicación de ley local frente á ley federal, siempre que se interpreta ley federal, siempre que ella se crea aplicable, unas veces de oficio, otras á petición de parte, según un conjunto de reglamentaciones de las que no puedo ocuparme, el fallo final tendrá que ser dado por la Suprema Corte de Justicia, único intérprete de la Constitución y leyes de ella derivadas.

Tales fueron los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo; como se ve, ellos arrancan, como todas las instituciones jurídicas, del Derecho Romano; llega á nosotros, como todo lo que tenemos de civilización europea, sangre, espíritu, defectos grandes y virtudes sólidas, en parte mejoradas y perdidas en parte, llega por conducto de esta patria vuestra. Allí el Juicio de Amparo se impuso como una necesidad ineludible, y hubieron de recordarse al plantearlo y definirlo en la Constitución del 57 los tanteos ineficaces de la del 24 y la monstruosidad anárquica de la del 36; pero lo que sí debe

citarse como homenaje á la memoria de un patriota y de un sabio, es el modelo que á la vista tuvieron nuestros constituyentes del 57 con el art. 25 del «Acta de Reformas del 47», fruto del genio de D. Mariano Otero, que, educado en Universidades españolas y especialista en el conocimiento de los fueros y libertades de los reinos de Castilla y Aragón, desde ese año definió perfectamente el recurso, que por entonces quedó sin desarrollos ni aplicación, como sin desarrollos ni aplicación quedara el proyecto completo del Ministro del General Arista D. Urbano de Fonseca, que en 1852 pretendió dar vida al referido Amparo.



Al galope he de pasar una revista respecto á las razones que fundan la afirmación que llevo hecha de que el Amparo es superior, eminentemente superior, al *Writ of Error* sumado al *Habeas Corpus*, que en definitiva son los dos que, en Inglaterra para uno de los fines del Amparo y en los Estados Unidos para sus dos funciones, deben compararse á nuestro gran recurso.

El *Habeas Corpus* sólo protege la libertad humana, y según sus estatutos primitivos, ni ésta cuando se trata de delitos graves, como felonía ó traición, ni en la prisión por deudas. El amparo no tiene otro límite que el de las garantías consagradas en la Constitución, las protege todas, vida, libertad, seguridad en todas sus formas, propiedad, pensamiento, tránsito, reunión, portación de armas, todo el catálogo, en fin, que la Consti-

tución mexicana quiso establecer, comprendiendo *Los Derechos del Hombre* conforme á la escuela del Derecho natural, definido y precisado por la Constituyente francesa en su catálogo de Agosto de 1791.

El *Habeas Corpus* procede en Inglaterra contra toda autoridad y contra particulares; en los Estados Unidos en general no procede contra autoridades federales. En México el Amparo procede contra toda autoridad, cualquiera que ella sea, contra la fórmula soberana de la ley misma en su aplicación. No procede contra particulares, porque en su esencia está ser defensa del individuo contra el Estado, función política del ciudadano ó del habitante como hombre, que cuando un particular atenta contra las garantías individuales ó usurpa funciones de autoridad, es la ordinaria legislación penal la encargada de someterlo. Es mucho más lógico en esto nuestro recurso.

El Amparo es en México el *Jus gentium*, pueden pedirlo todos los hombres, capaces ó incapaces, nacionales ó extranjeros y hasta ausentes, por lo que hace á los bienes que en el país tengan; constituye la esfera más amplia de las tres en las que pueden dividirse los derechos por cuanto al sujeto: la política, que es la más restringida, porque para dar prerrogativas de ciudadano se exige capacidad, nacionalidad y ciudadanía; la civil, que es más amplia, porque sólo exige capacidad; y la humana, que podríamos llamar, ésta que por medio del Amparo se ofrece en mi patria á todo ser humano, sin exigirle ninguna otra cualidad. En Inglaterra en principio está impedido el prisionero de guerra y el súbdito de país enemigo de intentar la protección del *Habeas Corpus*; en los Estados Unidos hay para

los extranjeros muchas limitaciones, por más que es justo reconocer que en uno y otro país la costumbre y la jurisprudencia han ampliado estos conceptos estrechos y arcaicos.

El *Habeas Corpus* sólo puede ser decretado por las autoridades específicamente señaladas y conforme á fórmulas especiales; en México puede recibir y tiene que recibir la demanda, en casos urgentes, cualquiera autoridad; hasta el último Juez de paz asume el carácter de Juez auxiliar de la Federación para el hecho de proteger provisionalmente el goce de la garantía, cuya violación dejara sin materia al recurso—como cuando de la aplicación de la pena de muerte se trata—y toda autoridad, de cualquier género que sea, tiene que ayudar al respeto de la Constitución. Yo tuve en mi práctica profesional un caso en el que se juzgaba á un militar por rebelión, y mientras de que en tren especial me dirigía desde la capital hasta el lugar en el que estaba detenido, se verificaba allí el Consejo de guerra que yo presumía había de condenarlo á muerte; sobre el camino y de cada estación telegráfica, fuí interponiendo recursos de amparo ante todos los Jueces, lo mismo ante el de Distrito (Juez federal, ante el que debe interponerse toda queja y que existe en cada capital del Estado ó lugar que se designa), que ante el último Juez municipal; logré así, gracias á esa facilidad de interponer la queja sin fórmula alguna y por cualquiera vía, que conjuntamente diversas autoridades suspendieran la ejecución del fallo de muerte, que se había dictado ya cuando llegué al lugar.

La ley orgánica del *Habeas Corpus* en los Estados Unidos la pueden dar los Estados; hay así diversidad y

contradicción, que á veces lo desvirtúa y trae conflictos que ha de resolver la Suprema Corte. Marshall, el gran constitucionalista norteamericano, criticó con rudeza semejante absurdo. En México la ley orgánica del Amparo es como federal única, y las justicias locales sólo intervienen como auxiliares, según antes dije, dando luego cuenta al Juez natural de la causa.

El Juicio de Amparo no exige tecnicismos ni intervención de letrado; lo único esencial es señalar el acto reclamado y la autoridad responsable; todo mundo puede interponerlo, un tercero también, á reserva de ratificación; el telégrafo puede usarse y en casos urgentísimos hasta la fórmula verbal. En los Estados Unidos y en Inglaterra es precisa la firma de abogado y el juramento ó *Affidavit*, que quien quiera que conozca el Derecho inglés sabe las graves consecuencias que puede tener, juramento que en nuestros países acaso llevaría al presidio á la mayoría de los litigantes, que sin ser precisamente falsarios, no sería fácil que siempre juráramos todos la fiel exactitud de los hechos de nuestras demandas.

En México la amplitud de materias que abarca el Amparo, y en los últimos tiempos su ampliación al Derecho civil, hace de los fallos de la Suprema Corte la mejor fuente de Derecho nacional. Es así como los «Votos» del primer constitucionalista mexicano, del ilustre D. Ignacio Luis Vallarta, forman una de las fuentes mejores de interpretación de nuestro Derecho público y aun privado. El *Habeas Corpus* por su limitación no puede llenar tan alto fin, aun cuando el *Writ of Error* sí está llamado á llenarlo en parte.

La variedad infinita de los motivos constitucionales que puedan fundar las quejas de amparo, ya que casi

no hay derecho que no quepa en un artículo de garantía constitucional, da matices muy variados al procedimiento previo y sumario que sin prejuzgar del fondo del asunto conserva de pronto la materia del recurso, procedimiento que se llama «Incidente de suspensión del acto reclamado». El *Habeas Corpus*, sólo establecido para proteger la libertad, no acepta estos matices y tiene únicamente la suspensión de plano que tenemos nosotros para casos semejantes; el *Writ of Error*, que llena sólo la función final de interpretar un texto constitucional ó federal, no necesita de estos incidentes.

La suspensión del recurso mexicano en esos casos en los que, siguiéndose el viejo sistema de Roma, todos los pueblos han creído que debe cesar la libertad en aras de una suprema necesidad, entregándose á una dictadura, sólo puede decretarse con requisitos especiales por el Presidente de la República, con el voto unánime del Consejo de Ministros y con intervención del Poder legislativo. En los Estados Unidos el *Habeas Corpus*, reglamentado varias veces por los Estados y no tan sólo por la Federación, puede ser por ellos suspendido.

Es parte esencial del procedimiento de ambos recursos el informe de la autoridad que se señala como responsable, el *return*, dicen los ingleses y norteamericanos y ese informe, que en nuestro país puede ser destruído en todas sus partes por prueba en contra, es en los anglosajones incontrovertible en cuanto á los hechos, porque la dignidad del Juez no permite una contradicción que allá traería la infamia sobre la Judicatura y que expone al falsario á penas terribles. Fruto es esto, hay que reconocerlo, de una virtud judicial que en Inglaterra ha sido muy verdadera, no así al otro

lado del Atlántico; pero en nuestros países ya se supone, sin decirlo, el resultado que daría.

Por esa misma organización judicial inglesa la recusación no procede en el *Habeas Corpus*; en el Amparo, á salvo los procedimientos de toda urgencia, sí procede.

El Amparo, que se interpone ante los jueces inferiores federales llamados «de Distrito», se revisa de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fija así el Derecho público nacional. El *Habeas Corpus*, sólo por excepción se revisa en una segunda instancia. El *Writ of Error* sí es resuelto por la Suprema Corte norteamericana.

En cuanto al *Writ of Error* en toda su amplitud es una verdadera casación, laborioso, técnico, con exigencias de personería y de forma, con largos períodos de prueba, sin suspensión del acto reclamado. Su objeto es sólo lograr la supremacía de la ley federal y la unidad de su interpretación; pero no contiene, como el Amparo, el expedito medio que suma esas mismas finalidades á las del *Habeas Corpus*; pero de modo expedito, rápido, llano, sencillo.

En definitiva, el Juicio de Amparo mexicano es igual al recurso inglés del *Habeas Corpus*, más el americano *Writ of Error*, más la protección de todas las garantías no comprendidas en el primero ni en el segundo, ya que aquel sólo protege la libertad y éste sólo tiende á llenar la función equilibradora de la supremacía federal y la coexistencia de los poderes federados, mientras que el Amparo es protección de toda garantía, hasta de las políticas muchas veces y es además ponderación de poderes.

\* \* \*

Una palabra sobre las *Características del procedimiento*.

El procedimiento en el Juicio de Amparo es sumarísimo, sencillo, fácil; ya he dicho que puede pedirlo todo el que disfrute de garantías; pero por él también sus parientes, sus amigos, un tercero en fin; que se puede usar hasta de la vía telegráfica ó verbal, que no requiere fianza para la gestión, que lo único que se exige es que se determinen claramente la autoridad responsable y el acto que se reclama. El Juez no puede desechar la queja sino porque no se expresen uno de esos dos puntos; pero sus responsabilidades son graves si á tal respeto comete una ligereza. Una vez presentada la demanda, si en ella se pide en incidente previo la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable debe rendir un informe inmediato; se resuelve el incidente, y con otro informe, ya justificado, de esa autoridad, se abre la prueba, que ha de versar sólo sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto reclamado, jamás sobre materias de hecho ó de mero derecho ajenas á esto. Si la autoridad no rinde informe, hay presunción de ser ciertas las violaciones que se le imputan. Se alega, pudiendo hacerlo la autoridad responsable, y en breve plazo se falla, limitándose á «amparar y proteger» al individuo por el acto concreto ó á denegar ese amparo, sin hacer declaración alguna general.

El Ministerio público tiene intervención en el procedimiento para velar como siempre por la aplicación justa de la ley. En ciertos casos, en amparos pedidos por asuntos judiciales, tiene también intervención la parte que es contraria en el juicio en que surgió la queja.

Las demandas se presentan ante el Juez de Distrito,

cuya demarcación es, en general, la de cada Estado federado, aun cuando hay dos en algunos; puede ser recibida como ya lo he dicho, por toda autoridad en auxilio de la Federación.

La revisión ante la suprema Corte de Justicia es forzosa y ésta en plazo breve, con un *quorum* mínimo de nueve Ministros ó Magistrados (la forman quince), falla á mayoría de votos revocando ó confirmando el fallo de su inferior. Ante este Tribunal de alzada puede informar por escrito la parte quejosa y en ciertos casos el tercer perjudicado; pruebas, sólo para mejor proveer pueden decretarse.

Para hacer respetar los fallos y volver las cosas al estado anterior á la violación, los Jueces de Distrito pueden recurrir al auxilio de todas las autoridades y aun de la fuerza pública y militar, que deben obedecerlos.

Quisiera yo insistir sobre un punto de interés especial en el procedimiento, y diré dos palabras: sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender ó hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección constitucional. Evidente resulta que cuando se trate de actos irreparables, como de la pena de muerte ó de otras penas de las prohibidas por la Constitución, como la infamia, los azotes, la mutilación, etcétera, etc., la suspensión debe decretarse de plano y así se preceptúa. En otros casos de atentados contra la libertad, la suspensión se limita á poner al reo á disposición de la autoridad federal, que lo puede mantener detenido bajo su responsabilidad y vigilancia ó excarcelarlo con las precauciones que crea pertinentes y, en general, sin suspender la averiguación que pesa contra

él. Cuando de bienes materiales se trata, el arbitrio judicial mide si la reparación ha de ser tan difícil y costosa que deba ser suspendida la verificación del acto autoritario, por ejemplo, si por expropiación se quiere derribar un palacio. Cuando hay un litigio civil como origen del motivo que da lugar al Amparo, puede perjudicarse el interés del adversario con la suspensión, y entonces se exige al quejoso que dé fianza de indemnizar á ese tercero caso de que, decretada la suspensión, se le niegue en definitiva el amparo. Ese tercero, á su turno puede dar contrafianza para que no se suspenda el acto, contrafianza que se aplica al recurrente del amparo si la protección se le concede y demuestra que sufrió daños por la no suspensión. Mil modalidades, en fin, que me es ya imposible explicar por el respeto que á vuestra benévola paciencia debo.

La suspensión, como todo acto del procedimiento, es revisable por la Suprema Corte de oficio ó á petición de parte, es decir, del quejoso, del Ministerio público y en ciertos casos del tercero perjudicado.

En esta suspensión, siendo natural que al lado de una cosa alta naciera la baja, en los procedimientos relativos á ella, es en donde se desarrolla poderosa esa malaria de nuestra profesión que se llama la «chicana».

Y para concluir, una última observación sobre algo que mereciera grandes desarrollos y que, sobre todo, sería muy oportuno en un país como el vuestro en el que la casación tiene tanta aplicación. El Amparo ha sido en su vida tan fecundo, tan útil, tan práctico, que ha descubierto un error evidente del federalismo moderno y ha marcado una evolución necesaria del mismo.

El federalismo es la descentralización; la descentrali-

zación en lo administrativo y político es cada día más un elemento preciso á la libertad política de las sociedades y á su progreso; pero no puede decirse lo mismo respecto de la diversificación de la legislación privada y aun en mucho de la penal, porque cuando las comunicaciones y la integración nacional han unificado las costumbres jurídicas, va resultando un mal y sólo un mal esa diversidad. Así ha pasado en los Estados Unidos, en donde ya los juristas se quejan de ello; así pasa en mi patria, en donde hay teóricamente 28 Códigos civiles, penales, de procedimientos penales y de procedimientos civiles, y 28 Tribunales Superiores, ó sean 28 intérpretes supremos que han de fijar las interpretaciones jurídicas de nuestro Derecho civil y penal. En la práctica casi todos esos Códigos se han unificado. Pues bien; cuando se vió lo que era el Amparo, cuando las personas y los intereses, al desarrollarse muy ampliamente, comenzaron á ser víctimas de las influencias y cacicazgos locales, ya no sólo en asuntos ejecutivos ó administrativos, sino también en los judiciales del orden civil, comenzó á comprenderse que era preciso buscar una garantía suprema á toda la justicia en el territorio mexicano, así fuera meramente civil. Y como las necesidades en las sociedades se abren paso á través y á pesar de las leyes mismas, resultó que el Amparo, creado por nuestros constituyentes para las funciones meramente políticas que he determinado, tuvo que desempeñar una tercera y accidental: una función que realmente es la de un alto y supremo Tribunal de Casación. ¿Cómo?; mediante la garantía que concede el artículo 14 Constitucional, que dice que *«nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al*

*hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley*». Claro, evidente resulta que la teoría clásica sostenida por nuestros maestros Vallarta y Lozano, según la cual esta garantía no puede amparar los negocios civiles, es exactísima, pues lugar común resultaría que ante tan culto grupo de juristas dijera yo por qué la ley civil no puede ser casuística, por qué es preciso dejar campo á la aplicación de los principios generales de Derecho, al argumento por paridad, por mayoría de razón, etc., tanto como si es de esencia el casuismo en el Derecho penal, aun cuando en su campo mismo y ante la imposibilidad de prever todos los matices de la conducta criminal, ha habido que buscar elasticidad á la ley por medio del Jurado y su fallo por libre conciencia. Mas así es el hecho; la necesidad de no quedar entregados como última palabra á los Tribunales locales, la precisión de buscarle una suprema garantía á la justicia y una interpretación suprema al Derecho civil, ha abierto brecha en el purismo de nuestro Juicio de Amparo, y para bien de la sociedad mexicana, á partir de 1889 fué ese Juicio llenando la función accidental de una alta Casación federal; así queda explicada la marea ascendente de asuntos, y de aquí también que en los últimos años no pudiera aplicarse la proporción que antes di respecto á la escala de motivos que daban origen á las quejas, pues las más numerosas han sido las provocadas por asuntos civiles.

Esta alteración del concepto del Amparo, esta fecundidad terrible amenazaba la vida misma de la institución, que no estaba reglamentada con el criterio de recurso ordinario de derecho y que daba facilidades que, apro-

vechadas por los litigantes, hacían de cosa tan noble el estorbo de toda la justicia de la República, llegando á ser paralizante, lo que se escribió únicamente para ser garantía. Entonces hubo que poner barreras al Amparo en materia civil y se adicionó—sin necesidad de llevar hasta allá las cosas, en mi concepto—el artículo 102 de la Constitución diciendo: «*Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse á los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso ordinario cuyo efecto pueda ser la revocación.*»

Al mismo tiempo que esto se hacía se reglamentó de modo distinto, especial y ya técnicamente, cual si de una casación se tratara, la naturaleza especial de esta nueva función accidental del Amparo, y desde el punto de personería hasta los detalles del fallo, se fijaron lógicamente reglas especiales para una especial necesidad, se pusieron obstáculos de todo género al abuso, se exigió fijar los *conceptos* de la violación, dar forma á la demanda, se dió amplia intervención al tercer perjudicado, se declaró improcedente la queja «por puntos opinables de Derecho civil», y en fin, ya que una necesidad desvirtuaba el Amparo, se quiso honrada y claramente aceptar ese necesario y salvador abuso diversificándolo de aquella pura, sencilla y esencial función para la que fué creado.

Esta enseñanza tan útil ha de traer una evolución inevitable en el Derecho mexicano, ha de permitir que dentro del régimen federal se unifique la legislación civil, que se cree así un Alto Tribunal Supremo de Ca-

sación, que se ocupe de esta función, hoy hija bastarda del Amparo y que se vuelva tan alto recurso á su propia naturaleza.

Pero es admirable este Amparo que hasta en su abuso es grande, garantizador y salvador de una sociedad; porque la relativa libertad disfrutada en México, el goce de las libertades civiles y la creación de una función centralizadora, que fué precisa para que hubiera justicia nacional en asuntos judiciales, se debe á esta tendencia del Amparo, que es en teoría una invasión perturbadora.



Cuando una institución, señores, como la que acabo de bosquejar con deslavadas pinceladas, ha podido ser tan útil, tan admirable, tan fecunda y tan vivida, hay el derecho de decir que una Constitución que la contiene es grande y un pueblo que la supo vivir hizo algo bueno. Por eso los mexicanos vemos en nuestro genuino y original Juicio de Amparo la más alta y querida de nuestras instituciones jurídicas, y por eso cuando algo hube de decir de mi patria ante esta doctísima Academia, creí deber mostrarle nuestra mejor joya, la que vale más que nuestro petróleo y nuestra plata. Y por eso en nombre de esa virtud revelada en haber sabido crear y manejar organismo tan admirable, al retirarme de esta tribuna, con todas mis gratitudes, yo os pido que hagáis votos conmigo, á vosotros que debéis ser justos como representantes de la Justicia y del Derecho en esta sociedad, por que el pueblo mexicano, hijo legítimo vues-

tro, que heredó vuestras virtudes y vuestros defectos, que por aquéllas ha sido grande y por éstos ha sufrido, reciba cumplida justicia del destino, se salve de las turbulencias que padece, iguales á las que vosotros y todos los pueblos padecieron, y que viva y se engrandezca, que persista en la comunión civilizada de los pueblos, como persistirá y vivirá, como es preciso que persista y que viva, como yo os pido que lo creáis conmigo.

---



